

**ACUERDO DE SALA SOBRE
COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-82/2010.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-82/2010, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución emitida el nueve de abril de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del

Instituto Electoral de esa misma entidad federativa, por el que se declaró la procedencia del registro de coalición denominada “Zacatecas nos Une”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia.

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

I. Mediante escrito de tres de marzo del año en curso, los Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal y del Comité Directivo Estatal, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, el registro de coalición total para participar en el proceso electoral que transcurre en esa entidad para la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios, así como en la renovación de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

II. El diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, emitió la resolución mediante la cual aprobó el registro del convenio de coalición denominada “Zacatecas nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral local de dos mil diez.

III. Disconforme con el acuerdo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil diez, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, interpuso recurso de revisión del que conoció la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SU-RR-002/2010.

IV. El nueve de abril de dos mil diez, la referida Sala Uniinstancial resolvió el aludido recurso de revisión en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado.

V. El trece de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue remitido para su substanciación y resolución a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

VI. El quince de abril posterior, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con el respectivo informe circunstanciado rendido por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

SUP-JRC-82/2010.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SM-JRC-8/2010.

VII. Mediante resolución de dieciséis de abril del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordó someter a consideración de esta sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral antes precisado, en los siguientes términos:

[...]

Primero. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su competencia para conocer y resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SM-JRC-8/2010, promovido por el Partido del Trabajo.

Segundo. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el presente expediente a dicha instancia jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

Tercero. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

[...]

VIII. Por oficio SM-SGA-OA-83/2010, de diecisiete de abril de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecinueve del propio mes y año, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en Monterrey, Nuevo León, remitió el expediente SM-JRC-8/2010.

IX. El diecinueve de abril del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-82/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil diez, se declaró

SUP-JRC-82/2010.

incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. *Materia del presente acuerdo.*

La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, de diecinueve de marzo de dos mil diez, por la que hizo suyo el dictamen emitido el diecisiete del mismo mes y año, por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y Asuntos Jurídicos de dicho Consejo General, respecto el registro de la coalición denominada "Zacatecas nos Une".

Al respecto, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, sometió a consideración esta Sala Superior la competencia para conocer del citado juicio, en razón de que, aduce, se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual resulta aplicable la tesis identificada con el rubro “COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, ya que la demanda que da origen a esta instancia controvierte la sentencia de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, de diecinueve de marzo de dos mil diez, por la que se otorgó el registro de la coalición denominada “Zacatecas nos Une”, la cual tiene incidencia en la elección del Titular del Poder ejecutivo Estatal.

TERCERO. *Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.*

En la especie, el acto impugnado es la resolución emitida el nueve de abril de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad

federativa, por el que se declaró la procedencia del registro de coalición denominada “Zacatecas nos Une”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para participar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos, todos de la mencionada entidad federativa.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la materia del juicio de revisión constitucional electoral está vinculada inescindiblemente, porque el objeto primario de impugnación es el acuerdo por el cual se registra el aludido convenio de coalición, para participar en los tres tipos de elección, es decir, de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Respecto a este último aspecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave **S3 ELJ 05/2004**, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 64 y 65, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro y texto siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los

valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, *que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales*, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general

enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento. La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de dichos asuntos, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Por su parte, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

El diverso artículo 195, párrafo 1, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones **de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así**

como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

El artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las **elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

[...]

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que la distribución de competencias, en términos de la normativa transcrita, tiene un carácter enunciativo, toda vez que es imposible que el legislador pueda incluir en un sólo catálogo todos y cada uno de los supuestos que se pueden generar en la práctica.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, conforme al cual en aquellos asuntos en los que se impugna un acto o resolución cuya materia está relacionada con elecciones de la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales, se debe atender a las reglas siguientes:

SUP-JRC-82/2010.

1. Si la materia de la impugnación y las pretensiones son susceptibles de ser divididas en forma clara y evidente, el asunto se debe escindir para que cada Sala conozca de la materia de su competencia.

2. En cambio, si la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no se puede separar en forma simple, el asunto se debe decidir en una sola resolución y, por tanto, un sólo órgano jurisdiccional debe conocer, para no dividir la continencia de la causa.

En la especie, si como ya se asentó el acto originalmente controvertido es el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad federativa, por el que se declaró la procedencia del registro de coalición denominada “Zacatecas nos Une”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para participar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos, todos de la mencionada entidad federativa, es claro que la materia del presente juicio de revisión constitucional electoral está vinculada inescindiblemente, porque el objeto primario de impugnación es el acuerdo por el cual se registra el aludido convenio de coalición, para participar en los tres tipos de elección, es decir, de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

SUP-JRC-82/2010.

En consecuencia, si en el asunto bajo análisis, se controvierte una resolución cuya materia está relacionada con elecciones de la competencia de esta Sala Superior (Gobernador) y de las Salas Regionales (diputados e integrantes de los Ayuntamientos), y la materia de la litis se encuentra vinculada inescindiblemente, entonces el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado es esta Sala Superior y no de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de esta determinación.

Notifíquese; por oficio con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas;

SUP-JRC-82/2010.

personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio asentado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-82/2010.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO